DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 342, que suprime la última parte del Art. 3 de la Ley Nº 313, del 6 de Junio de 1968, y modifica el Art. 5 (Transitorio), de la misma ley.

(G. O. Nº 9097, del 7 de Septiembre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

---

NUMERO 342

CONSIDERANDO: Que el Art. 3 de la Ley Nº 313, de fecha 6 de junio de 1968, que faculta a los Juzgados de Paz de la

República a conocer y fallar los casos relativos a la Ley Nº 241, modificativas de las leyes especiales Nos. 5771 y 4809, ha ocasionado un trastorno considerable a los Abogados del país ya que la aplicación de esa nueva ley, aunque dictada de buena fé por el Congreso Nacional, ha resultado perjudicial a dicha clase profesional.

CONSIDERANDO: Que al concedérsele atribuciones a los Juzgados de Paz para la aplicación de esta Ley, muchos Abogados dominicanos se han vistos mediatizados en su ejercicio profesional en razón de que los magistrados que desempeñan dignamente los Juzgados de Paz de los Municipios y Distritos Municipales de toda la República, no son Abogados y desconocen, aunque tengan el mejor deseo y la más sana intención, todo lo relativo a la aplicación de la complicada Ley 241.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda suprimida la última parte del artiiulo 3 de la Ley Nº 313, de cecha 6 de junio de 1968, que dice: "a la Ley Nº 241, de fecha 27 de diciembre de 1967, de Tránsito y Vehículos, sin limitación de ninguna especie; y de la Ley Nº 4117, del 22 de abril de 1953 y sus modificaciones, sobre seguro obligatorio de daños ocasionados por vehículos de motor".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 5 (Transitorio) de la misma ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 5.—(Transitorio). Los expedientes de violación a las Leyes Nos. 241, de fecha 27 de diciembre de 1967 y Nº 4117, del 22 de abril de 1953, de que estén apoderados los Juzgados de Paz, serán remitidos a los Juzgados de Primera Instancia correspondientes, para los fines de conocimientos y fallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesen-

ta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 27 de agosto de 1968.